

## SESIONES ORDINARIAS

2015

# ORDEN DEL DÍA N° 2689

Impreso el día 13 de noviembre de 2015

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2015

### COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

**SUMARIO: Incorporación** al Programa Médico Obligatorio –PMO– de la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y para aquellos con desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas. **Aceptación de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.**

1. (1.352-D.-2013)<sup>1</sup>
2. (2.511-D.-2013)
3. (6.553-D.-2013)
4. (1.796-D.-2014)
5. (5.716-D.-2014)

#### Dictamen de las comisiones

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna –APLV– y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos, y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Gervasoni sobre el mismo tema (expediente 4.746-D-15); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su aceptación.

Sala de las comisiones, 3 de noviembre de 2015.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Miguel Á. Bазze. – Carlos G. Donkin. – José Cano. – Claudio R. Lozano. – Luis M. Pastori. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Luis E. Basterra. – Bernardo J.*

*Biella Calvet. – Mara Brawer. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Edgardo Depetri. – Laura Esper. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – Patricia V. Giménez. – Gastón Harispe. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Mario Metaza. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Martín A. Pérez. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Adela R. Segarra. – Federico Sturzenegger. – Enrique A. Vaquié.*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2015.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.*

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que se incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y aquellos con desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, y ha tenido a bien aprobarlo por mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judi-

<sup>1</sup> Reproducido.

cial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

Art. 2° – Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

Art. 3° – Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 4° – La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 5° – Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio –PMO– la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna –APLV– y quienes sufren o padecen

desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos y han tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Gervasoni sobre el mismo tema (expediente 4.746-D-15). Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente, aceptando las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

*Andrea F. García.*

## ANTECEDENTE

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2014.

*Al señor presidente del Honorable Senado.*

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al Honorable Senado.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad, a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La cobertura de la presente ley debe ser integral, contra prescripción médica del especialista que deberá certificar mediante estudios adecuados y suficientes la necesidad de utilizar un determinado tipo de leche especial, en el tratamiento del paciente.

Art. 4° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 5° – La presente norma entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor presidente.

JULIÁN A. DOMÍNGUEZ.

*Lucas J. Chedrese.*